
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050- 2025-OS/CD

Lima, junio de 2025

Resumen Ejecutivo

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (en adelante "ENGIE") contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 050-2025"), mediante la cual se modificaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Sistemas Complementarios de Transmisión del periodo mayo 2021 – abril 2025, aprobados con la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070-2021"), como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores por la Compensaciones del SST GD REP.

El 9 de mayo de 2025, ENGIE interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 050-2025, mediante el cual solicita i) asignar la responsabilidad de pago de la línea de transmisión 220 kV Ilo 2 – Moquegua (SST Ilo) utilizando el criterio de uso y conforme con lo establecido en el Contrato RF y ii) disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores para el SST Ilo desde enero de 2023, en las valorizaciones de transferencias del mes de mayo.

Como resultado de la revisión de los argumentos de la recurrente realizados en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 del presente informe, se considera que los petitorios del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE contra la Resolución 050-2025 deben ser declarados improcedentes.

INDICE

1. Introducción.....	4
1.1. Aspectos Regulatorios	4
2. Recurso de Reconsideración	7
2.1. Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo.....	7
2.1.1. Sustento del petitorio	7
2.1.2. Análisis de Osinergrmin	8
2.2. Disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago del SST Ilo	9
2.2.1. Sustento del petitorio	9
2.2.2. Análisis de Osinergrmin	9
2.3. Comentarios de STATKRAFT a la impugnación de ENGIE contra la Resolución 050-2025.....	9
2.3.1. Sustento de los comentarios	9
2.3.2. Análisis de Osinergrmin	10
2.4. Comentarios de IEP a la impugnación de ENGIE contra la Resolución 050-2025.....	10
2.4.1. Sustento de los comentarios	10
2.4.2. Análisis de Osinergrmin	11
3. Conclusión.....	12

1. Introducción

El presente informe contiene el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (en adelante “ENGIE”) contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD (en adelante “Resolución 050-2025”, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2025, que modificó la asignación de responsabilidad de pago de las Compensaciones de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión para el periodo mayo 2021 – abril 2025, consignados en el Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070-2021”) y su complementaria.

1.1. Aspectos Regulatorios

Mediante la Resolución 070-2021 se fijaron los Peajes y Compensaciones de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión para el periodo mayo 2021 – abril 2025, donde, entre otros aspectos, se establecieron las compensaciones de las instalaciones del SST y SCT cuya responsabilidad de pago es asignado total o parcialmente a la generación, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado con el Decreto Supremo N° 009-93-EM, y lo dispuesto en la Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT” (en adelante “Norma de Asignación”), aprobada mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD.

El artículo 11 de la Resolución 070-2021 establece que la revisión de la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores por los SST y/o SCT asignados a la generación se realiza a solicitud sustentada del interesado; además, se dispone que dicha solicitud sea tramitada por Osinergmin dentro del Procedimiento de Fijación de los Precios en Barra, siguiendo las etapas, plazos y responsabilidades consignados en el Anexo A.1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Además, la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 217-2013”), con la que se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” (en adelante “Norma Tarifas”), establece que las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda deben presentarse antes del 15 de noviembre de cada año, y deben tener en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión que amerite dicha revisión. Lo señalado se condice con lo previsto en el artículo 5.4 de la Norma de Asignación.

Considerando lo anterior, Unacem Perú S.A. (en adelante "UNACEM"), Statkraft Perú S.A. (en adelante "STATKRAFT") y la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (en adelante "EGEJUNIN") presentaron ante Osinerghmin, de manera independiente y dentro del plazo establecido, una solicitud para revisar la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores por las instalaciones que conforman el SST GD REP debido a: el no ingreso en operación comercial de la CT Atocongo y las CH Ayanunga, Tulumayo IV y Tulumayo V; el modelamiento de las centrales térmicas que prestan el servicio de Regulación Primaria de Frecuencia ("RPF") mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías ("BESS"); la incorporación de nueva oferta de generación al SEIN, incluyendo la CT Refinería Talara, las CE San Juan de Marcona y Wayra Extensión, las CS Matarani, Sunny y Wayra Solar, y la CH San Gabán III; la conclusión de la operación comercial de las CH San Ignacio, San Antonio, Zaña y Aricota II; la modificación de la fecha de puesta en operación comercial ("POC") de la CH Santa Lorenza; la conclusión y el reingreso de la operación comercial de la CT Tumbes y la CH Pachachaca; la modificación de la fecha de POC y potencia de la CH Centauro I-III; la modificación de la POC de las líneas de transmisión Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo (500 kV), Pariñas - Nueva Tumbes (220 kV), La Niña - Piura (500 kV), Nueva Yanango - Nueva Huánuco (500 kV), Aguaytía - Tingo María (220 kV), Reque - Nueva Carhuaquero (220 kV), San José - Yarabamba (500 kV), Cáclic - Jaén Norte (220 kV), Belaunde Terry - Tarapoto Norte (220 kV), Montalvo - Moquegua (2° Circuito, 220 kV), Cajamarca - Cáclic - Moyobamba (2° Circuito, 220 kV) y de la Subestación Eléctrica Nueva Tumbes (220/60 kV); así como la modificación de la fecha de POC del repotenciamiento de las líneas de transmisión Carabayllo - Chimbote - Trujillo (500 kV), Huanza - Carabayllo (220 kV) y de las subestaciones eléctricas Poroma (500/220 kV, 2° Transformador) y Montalvo (500/220 kV, 2° Transformador).

Luego, el 13 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 031-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 031-2025"), se dispuso la publicación del proyecto de resolución que modifica la Resolución 070-2021, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución, otorgándose un plazo de 8 días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación. Asimismo, se convocó a Audiencia Pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del Proyecto de Resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025.

Dentro del plazo establecido, las empresas EGEJUNIN, Red de Energía del Perú S.A. ("REP") e Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. ("IEP") presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto de modificación de la Resolución 070-2021, publicado mediante la Resolución 031-2025. Adicionalmente, IEP solicitó una audiencia privada, la cual se realizó el jueves 3 de abril de 2025.

El 15 de abril de 2025 se publicó la Resolución 050-2025 que modificó la Resolución 070-2021. Dicha resolución se sustenta en el Informe Técnico N° 228-2025-GRT y el Informe Legal N° 229-2025-GRT, los cuales incorporan el análisis de los comentarios presentados por los agentes, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2025, dentro del plazo legal, ENGIE interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 050-2025. En atención a ello, Osinerghmin convocó, mediante comunicado del 14 de mayo de 2025, a una audiencia pública a fin de que las empresas recurrentes expongan los fundamentos de sus recursos, la misma que se realizó el 20 de mayo de 2025.

Asimismo, hasta el 30 de mayo de 2025, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias respecto a los recursos de

reconsideración, habiéndose recibido en esa misma fecha los comentarios de las empresas Statkraft Perú S.A. ("Statkraft"), mediante carta N° SKP/GC-107-2025, e Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. ("IEP"), mediante Carta N° GG3519-2025.

Los alcances de los recursos de reconsideración interpuestos por ENGIE se analizan en los capítulos siguientes del presente informe.

2. Recurso de Reconsideración

Sobre la base de los argumentos presentados y la documentación anexa, ENGIE solicita a Osinergmin declarar fundado su recurso de reconsideración. A continuación, se presenta el análisis técnico de lo solicitado por ENGIE en los recursos, organizado conforme a los extremos del petitorio.

2.1. Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo

2.1.1. Sustento del petitorio

ENGIE señala que, mediante la Resolución N° 1415-2002-OS/CD, Osinergmin fijó la tarifa correspondiente al SST Ilo, calificándolo como una instalación de uso exclusivo de generación y asignando la responsabilidad de pago a EnerSur (actualmente ENGIE), de acuerdo con lo expuesto en el Informe OSINERG-GART/RGT N° 047-2002. Posteriormente, indica que en el Cuadro 8.24 de la Resolución N° 184-2009-OS/CD — que aprobó la Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT para el periodo 2009-2013— Osinergmin confirmó esta calificación como SSTG (asignado 100% a la generación) y la responsabilidad de pago a cargo del “Titular de la Central Ilo II”, por ser entonces el único usuario del SST Ilo. ENGIE menciona que esta condición fue ratificada en las fijaciones de peajes y compensaciones correspondientes a los periodos 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025.

En cuanto al marco contractual, ENGIE agrega que la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Ilo” (Contrato RF) establece que la central no está sujeta a ninguna deducción y/o asignación de costos por otros servicios que se den en el COES, incluyendo la transmisión eléctrica, salvo las contribuciones a los organismos reguladores y al COES. Como parte del sustento de esta afirmación, ENGIE adjunta una imagen que reproduce dicha cláusula. En ese sentido, sostiene que asignar a la CT RF Ilo la responsabilidad de pago por el uso del SST Ilo contravendría lo estipulado en el Contrato RF.

ENGIE también manifiesta que, desde el ingreso en operación comercial de la CT RF Ilo, el 21 de junio de 2013, esta central pasó a utilizar el SST Ilo junto con la CT Ilo II. Destaca que en los procesos de fijación de tarifas y compensaciones para los periodos 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025, Osinergmin no asignó responsabilidad de pago a la CT RF Ilo, lo que considera coherente con lo dispuesto en el Contrato RF.

A ello añade que, desde julio de 2022, también se ha conectado a la SE Ilo 2 la demanda del cliente libre Quellaveco Muelle Ilo, con una potencia cercana a 1 MW,

según se observa en los Informes Mensuales del Mercado Libre de Electricidad publicados por Osinerghmin. Según ENGIE, esto evidencia que la línea de transmisión de 220 kV Ilo 2 – Moquegua (L-2027 y L-2028) también es utilizada por otros agentes, en consecuencia, tras el retiro de operación comercial de la CT Ilo II, el SST Ilo ha dejado de ser de uso exclusivo de la CT RF Ilo, sino que es utilizado por otros generadores del SEIN.

Sobre esta base, ENGIE afirma que la asignación de la responsabilidad de pago del SST Ilo debe realizarse considerando el criterio de uso. Indica que las compensaciones correspondientes deben ser determinadas por el COES, conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 35 (“PR-35”), aprobado mediante Resolución N° 050-2015-OS/CD. Sostiene que este procedimiento establece claramente los criterios para la asignación de responsabilidad entre generadores y que, en el caso del SST Ilo, corresponde distribuir dicha responsabilidad entre todos los generadores del sistema, excluyendo a la CT RF Ilo en atención a lo argumentado respecto a su contrato de concesión. Para sustentar esta posición, ENGIE incorpora una imagen del numeral 7.1 del PR-35, el cual –según señala– es plenamente aplicable al caso de las LT de 220 KV Ilo 2 – Moquegua (L-2027 y L-2028).

ENGIE indica que el PR-35 tiene como objetivo asignar la responsabilidad de pago entre el conjunto de generadores a favor de los titulares de instalaciones del SST y SCT que han sido clasificadas como de generación bajo el criterio de uso, conforme con lo señalado en el Título V de la Norma de Asignación. Asimismo, menciona que dicho procedimiento encarga al COES la elaboración mensual de los cálculos de pagos por uso del SST y SCT, los cuales deben ser aprobados en la misma oportunidad que los informes de valorizaciones de transferencias de energía activa y potencia.

Finalmente, ENGIE reitera que dentro del proceso mensual de transferencias que realiza el COES está la asignación a los responsables de pago por el uso de los SST y SCT. En ese marco, sostiene que no corresponde considerar a la CT RF Ilo como responsable de pago por el uso del SST Ilo, toda vez que el Contrato RF establece que esta central no debe estar sujeta a ningún tipo de deducción o asignación de costos asociados a la transmisión eléctrica.

2.1.2. Análisis de Osinerghmin

La solicitud de ENGIE, referida a modificar la asignación de responsabilidad de pago del SST Ilo no se encuentra dentro del ámbito del presente proceso regulatorio resuelto mediante la Resolución 050-2025 que modifica la Resolución 070-2021, toda vez que dicha resolución se circunscribe exclusivamente a la asignación de pago del SST GD REP cuyo criterio aplicado es el de beneficios económicos.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Resolución 050-2025, solo modifica la Asignación de Responsabilidad de Pago contenida en el Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución 070-2021, en el marco del proceso de Revisión de la Distribución entre Generadores por el Uso de las instalaciones del SST y SCT del periodo mayo 2024 – abril 2025.

Es importante mencionar que, el presente análisis se complementa en el Informe Legal N° 419-2025-GRT, que sustenta la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE contra la Resolución 050-2025.

En consecuencia, el presente petitorio de ENGIE contra la Resolución 050-2025 debe ser declarado improcedente.

2.2. Disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago del SST Ilo

2.2.1. Sustento del petitorio

ENGIE señala que, como consecuencia de la aplicación del criterio de uso para la asignación de la responsabilidad de pago del SST Ilo, y considerando lo establecido en el Contrato RF, Osinerghmin no solo debe declarar fundado su recurso de reconsideración, sino también disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores para el SST Ilo desde enero de 2023, en las valorizaciones de transferencias del mes de mayo, toda vez que desde esa fecha salió de operación comercial la CT Ilo2.

2.2.2. Análisis de Osinerghmin

La solicitud de ENGIE para que se disponga que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago para el SST Ilo tampoco se encuentra dentro del objeto del presente proceso regulatorio resuelto mediante la Resolución 050-2025, toda vez que dicha resolución se circunscribe exclusivamente al SST GD REP. En efecto, conforme a su artículo 1, la Resolución 050-2025 solo modifica la Asignación de Responsabilidad de Pago contenida en el Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución 070-2021, en el marco del proceso de Revisión de la Distribución entre Generadores por el Uso de las instalaciones del SST y SCT del periodo mayo 2024 – abril 2025.

Es importante mencionar que, el presente análisis se complementa en el Informe Legal N° 419-2025-GRT, que sustenta la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE contra la Resolución 050-2025.

En consecuencia, el presente petitorio de ENGIE contra la Resolución 050-2025 debe ser declarado improcedente.

2.3. Comentarios de STATKRAFT a la impugnación de ENGIE contra la Resolución 050-2025

2.3.1. Sustento de los comentarios

Mediante Carta SKP/GC-107-2025 recibida el 30 de mayo de 2025, Statkraft remitió comentarios a los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución 050-2025. En dicho documento, Statkraft señala que las pretensiones formuladas por ENGIE en su recurso de reconsideración, referidas a i) asignar la responsabilidad de pago del SST Ilo utilizando el criterio de uso y conforme con lo establecido en el Contrato RF y ii) disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores desde enero de 2023, no corresponden ser evaluadas en el marco del proceso regulatorio de la Revisión de la Asignación de Responsabilidad de Pago por el SST GD REP para el período 2024-2025.

En su análisis, Statkraft indica que, de acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución 217-2013, las solicitudes de revisión por cambios en la topología del sistema de transmisión deben presentarse antes del 15 de noviembre del año anterior, a fin de ser consideradas dentro del proceso de asignación de responsabilidad de pago. Señala que, para el caso del proceso regulatorio de la Revisión de la Asignación

de Responsabilidad de Pago por el SST GD REP para el período 2024-2025, no se ha identificado la presentación de ninguna solicitud por parte de ENGIE dentro del plazo establecido. En tal sentido, Statkraft considera que las pretensiones planteadas en el recurso interpuesto por ENGIE, no corresponden ser evaluadas como parte de dicho proceso.

Asimismo, Statkraft menciona que el objeto del proceso regulatorio que dio lugar a la Resolución 050-2025 se limita a revisar la asignación de responsabilidad de pago por el uso de las instalaciones del SST GD REP contenidas en el Cuadro N° 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021. En ese marco, sostiene que el análisis de los recursos de reconsideración debe restringirse a dicho ámbito, lo que excluye las solicitudes formuladas por ENGIE respecto al SST Ilo.

En su comentario, Statkraft añade que, si ENGIE hubiera deseado modificar la asignación correspondiente al SST Ilo, dicha solicitud debió ser formulada en el marco del proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones para el periodo mayo 2025 – abril 2029, el cual, según Statkraft, sí contempla solicitudes basadas en el criterio de uso. Como alternativa, precisa que dicha modificación también pudo canalizarse a través del procedimiento previsto en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, que permite presentar solicitudes de revisión hasta el 1 de febrero de cada año respecto a instalaciones construidas por acuerdo de partes.

Finalmente, Statkraft concluye que, por las razones expuestas, el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD debe ser declarado improcedente.

2.3.2. Análisis de Osinergmin

Los comentarios presentados por STATKRAFT refuerzan lo analizado respecto a que las pretensiones formuladas por ENGIE en su recurso de reconsideración no se enmarcan dentro del objeto del proceso regulatorio resuelto mediante la Resolución 050-2025. Dicha resolución se limita exclusivamente a modificar la Asignación de Responsabilidad de Pago correspondiente al SST GD REP, contenida en el Cuadro N° 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD. En consecuencia, los petitorios de ENGIE vinculados al SST Ilo deben ser declarados improcedentes.

Asimismo, resulta oportuno precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 070-2021, las solicitudes de revisión basadas en la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión, las cuales deben presentarse antes del 15 de noviembre del año anterior, están previstas únicamente para los SST y SCT cuya distribución de responsabilidad de pago se determina mediante el criterio de beneficio económico, como es el caso del SST GD REP. Por tanto, dicho procedimiento no resulta aplicable al caso del SST Ilo.

2.4. Comentarios de IEP a la impugnación de ENGIE contra la Resolución 050-2025

2.4.1. Sustento de los comentarios

IEP manifiesta que Osinergmin debe pronunciarse expresamente, dentro del cuerpo de la resolución, sobre la aplicación de las cláusulas contractuales de las concesiones de reserva fría, no solo respecto al contrato de ENGIE, sino también sobre los contratos suscritos por IEP para sus CT RF de Pucallpa y Puerto Maldonado.

Señala que, aunque en los informes técnico y legal que sustentan la Resolución N° 050-2025-OS/CD se reconoce que dichos contratos excluyen a las centrales de reserva fría del pago de deducciones o asignaciones por servicios del COES, incluyendo la transmisión eléctrica, esta exclusión no ha sido aplicada en la determinación de cargos regulatorios, lo que considera incorrecto.

IEP afirma que Osinergmin ha equiparado erróneamente el tratamiento de las centrales de reserva fría tipo 2 con el de las centrales convencionales, a pesar de que existen diferencias legales y operativas que justifican un régimen distinto. Precisa que el marco legal vigente y la cláusula 4.4 del contrato de concesión de la CT RF de Puerto Maldonado excluyen expresamente a estas centrales del pago de compensaciones SST y cualquier otro cargo de transmisión.

Finalmente, solicita que Osinergmin respete los compromisos contractuales asumidos por el Estado peruano en las fijaciones tarifarias, y que dicho pronunciamiento sea recogido explícitamente en la resolución, a fin de garantizar mayor transparencia y previsibilidad en el tratamiento regulatorio de las centrales de reserva fría.

2.4.2. Análisis de Osinergmin

En atención a lo señalado en el numeral 2.1.2 del presente informe, corresponde reiterar que las pretensiones formuladas por ENGIE en su recurso de reconsideración no se enmarcan dentro del objeto del proceso regulatorio resuelto mediante la Resolución N° 050-2025, el cual se limita exclusivamente a la modificación de la asignación de responsabilidad de pago correspondiente al SST GD REP, contenida en el Cuadro N° 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD. En ese contexto, y considerando que los comentarios presentados por IEP están referidos a dichas pretensiones, los mismos se encuentran fuera del ámbito de evaluación previsto en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, tal como la propia empresa IEP reconoce en sus comentarios, Osinergmin ya se ha pronunciado respecto a la aplicación de las cláusulas contractuales contenidas en las concesiones de las CT RF. Dicho pronunciamiento ha sido recogido tanto en el Informe Técnico N° 228-2025-GRT y el Informe Legal N° 229-2025-GRT, como en el Informe N° 411-2023-GRT que sustenta la Resolución N° 107-2024-OS/CD, donde se aborda específicamente el caso de la CT RF Ilo.

3. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente informe, corresponde declarar improcedentes todos los petitorios del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD.

[sbuenalaya]

/pch-rtc